

Las vacantes de Jefes de Departamento se asumirán por el Profesor más antiguo del mismo hasta que se provea la plaza en la forma prevista en este Reglamento.

Artículo sesenta y tres.—Las vacantes de Profesor se cubrirán por concurso entre los de la misma especialidad y se designará el más antiguo de los concursantes. De no existir solicitantes o no reuniendo éstos las condiciones requeridas, la vacante se cubrirá por oposición.

Artículo sesenta y cuatro.—Las vacantes de Jefes de Departamento se cubrirán por concurso de entre los funcionarios técnicos facultativos del Instituto, teniendo en cuenta, conjuntamente, el tiempo de servicios efectivos, los méritos científicos y, en especial, los contraídos al servicio del Instituto. Será preciso para concurrir a estos puestos tener aprobada la asignatura de Medicina Legal.

La valoración conjunta de las circunstancias se hará conforme a las normas que el Ministerio de Justicia determine. El Director del Instituto será de libre nombramiento del Ministro entre los Jefes de Departamento o funcionarios técnicos facultativos del Instituto que reúnan las condiciones requeridas para ser Jefe de Departamento.

Artículo sesenta y cinco.—Las designaciones de los Médicos Forenses al servicio del Instituto se harán por la Dirección General de Justicia, atendiendo a las circunstancias que puedan concurrir en cada caso.

#### SECCIÓN QUINTA

Artículo sesenta y seis.—El Director tendrá los deberes y facultades siguientes:

Primero.—Ostentar la representación del Instituto en el territorio nacional, pudiendo delegar, cuando lo considere oportuno, en el funcionario más idóneo, conforme a la misión que se haya de cumplir. Esta representación no alcanza para la celebración de aquellos contratos en que la legislación general sobre contratos del Estado exige una delegación especial.

Segundo.—El gobierno y régimen interior del Instituto en todas sus Secciones.

Tercero.—Cumplir y velar por que se cumplan las disposiciones del presente Decreto y las órdenes de la Superioridad.

Cuarto.—Coordinar la actividad de las Secciones.

Quinto.—Fomentar las iniciativas para mayor eficacia de la labor del Instituto.

Sexto.—Redactar y elevar al Ministerio de Justicia la Memoria anual del Instituto, comprensiva del trabajo de todas las Secciones.

Séptimo.—Mantener relaciones con Organismos similares extranjeros, especialmente intercambios de experiencias y publicaciones.

Octavo.—Firmar, junto con los Profesores o Profesor que los hayan efectuado, los informes emitidos por la Sección Central.

Noveno.—Organizar al menos una reunión anual con los Jefes de las Secciones para estudiar cuestiones de interés común, unificar criterios y técnicas, etc.

Décimo.—La inspección periódica de los Departamentos de Barcelona y Sevilla, a cuyo efecto deberá realizar los necesarios desplazamientos.

Artículo sesenta y siete.—Son deberes y facultades de los Jefes de Departamento:

Primero.—Los indicados para el Director, pero referidos al Departamento cuya Jefatura ostentan, a sus servicios y a su territorio.

Segundo.—Tramitar por medio del Director cuantas solicitudes y consultas eleve al Ministerio de Justicia, a excepción de las quejas contra la actuación de aquél.

Tercero.—Remitir al Departamento Central la Memoria anual de la Sección.

Cuarto.—Reunirse periódicamente con los Profesores de la Sección para estudiar los asuntos comunes de la misma.

Artículo sesenta y ocho.—Son deberes y facultades de los Profesores:

Primero.—Cumplir las órdenes del Jefe del Departamento.

Segundo.—La realización con la máxima diligencia de los trabajos de su especialidad que le sean encomendados.

Tercero.—Colaborar con los demás Profesores del Departamento cuando las circunstancias lo requieran, así como sus-

tituirse mutuamente en casos de ausencia enfermedad o vacante.

Cuarto.—Redactar y firmar los informes de los trabajos realizados.

Quinto.—Asistir a las reuniones periódicas con el Jefe del Departamento.

Artículo sesenta y nueve.—Los Médicos Forenses destinados en los Departamentos tendrán los deberes y facultades de los Profesores del mismo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Decreto de diez de julio de mil novecientos treinta y cinco y Ordenes de cinco de diciembre de mil novecientos treinta y uno, veintiocho de octubre y treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Segunda.—La reorganización a que se refiere el presente Decreto no supondrá aumento de gastos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se aclara que el caucho regenerado debe considerarse incluido entre los productos afectados por el apartado cuarto de las excepciones y bonificaciones a la tarifa general 2.1.1 de la Tasa 26.05, «Derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas».*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de evitar el desajuste originado por la falta de total correspondencia entre los productos clasificados en la partida 1.492 del anterior Arancel, entre otras, y los tarifados en la 40.08 del actual, se promulgó la Orden de este Departamento de 2 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 14) en la que se detallaban concretamente los que deberían considerarse incluidos exclusivamente a efectos de liquidación de la tasa 26.05, «Derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas»; en el apartado cuarto de las «Excepciones y bonificaciones a la tasa general 2.1.1» de la mencionada tasa regulada por el Decreto número 4299/1964, de 17 de diciembre.

Los productos detallados en la mencionada Orden ministerial que habrían de beneficiarse de dicha excepción, lo fueron por el hecho de hallarse enumerados en el repertorio oficial, editado para la acertada aplicación del antiguo Arancel, como comprendidos en la partida 1.492 del mismo, que era la beneficiada de la excepción de referencia.

Habida cuenta de que el caucho regenerado se hallaba incluido entre los productos que tributaban por la partida 1.492 del anterior Arancel de Aduanas, aun cuando no se hallase comprendido entre los enumerados en el repertorio oficial, circunstancia ésta que no puede estimarse justificativa para excluirle de los beneficios otorgados a los mismos, máxime teniendo en cuenta que en la advertencia preliminar de dicho repertorio se hace constar de modo expresa que sólo comprende los «artículos que más común y frecuentemente se importan».

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 18 de la Ley General Tributaria, ha acordado aclarar que, a los solos efectos de liquidación y exacción de la tasa 26.05, «Derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas», se considere incluido al caucho regenerado entre los productos afectados por las excepciones y bonificaciones a la tarifa general 2.1.1, en su apartado cuarto, «Caucho de la partida 40.08», publicada como aneja al Decreto número 4299/1964, antes citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.